

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

DECRETO 280/2001, de 26 de diciembre, por el que se establecen las ayudas de la Junta de Andalucía a los sectores agrícola, ganadero y forestal incluidas en el Programa Operativo Integrado Regional de Andalucía para el Desarrollo del Marco Comunitario de Apoyo 2000-2006.

P R E A M B U L O

I

El Consejo Europeo, como consecuencia de la adopción de la Agenda 2000, y como ponen de manifiesto las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario (2000/C 28/02), ha determinado una nueva política de desarrollo rural cuyo objetivo es la creación de un marco coherente y sostenible para el desarrollo de las zonas rurales europeas, plasmándose en el denominado Reglamento de Desarrollo Rural (Reglamento CE 1257/1999, del Consejo, de 17 de mayo, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola). En los próximos años la agricultura tendrá que adaptarse a las nuevas realidades y cambios que se produzcan en la evolución de los mercados, las normas comerciales, la demanda y preferencia de los consumidores y la próxima ampliación de la Unión Europea. Estos cambios afectarán no sólo a los mercados agrícolas sino también a la economía local de las zonas rurales en general.

Consecuente con lo anterior, la política de desarrollo rural debe tener como objetivo restablecer y reforzar la competitividad de las zonas rurales, contribuyendo al mantenimiento y creación de empleo en ellas, a la vez que garantice a los agricultores y a sus familias unos ingresos y unas condiciones de vida dignas.

De acuerdo con el artículo 18.1.4.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía, corresponde a la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11.ª y 13.ª de la Constitución Española, la competencia exclusiva sobre la agricultura y ganadería, competencias relativas a la reforma y desarrollo del sector agrario y a la mejora y ordenación de las explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales.

De igual modo, el art. 13.16 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva sobre las denominaciones de origen y sus Consejos Reguladores, sin perjuicio de la competencia del Estado en materia de comercio exterior prevista en el art. 149.1.10.ª de la Constitución Española. Todo ello en el marco de lo que establezca la legislación básica del Estado reguladora de las Corporaciones de Derecho Público.

Asimismo, y según dispone el art. 13.21 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva sobre sanidad e higiene, sin perjuicio de lo que establece el art. 149.1.16.ª de la Constitución Española.

II

Las competencias antes descritas permiten que la Comunidad y su Administración puedan adoptar medidas y desarrollar actuaciones acordes con los objetivos perseguidos. Ahora

bien, cuando dichas medidas y actuaciones consistan en la regulación y concesión de ayudas públicas, es preciso tener en cuenta las previsiones del artículo 87 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea que, partiendo de la regla general de incompatibilidad con el mercado común de las ayudas públicas destinadas a las empresas o producciones, establece determinadas excepciones, en virtud de las cuales podrán otorgarse este tipo de ayudas, previa autorización por la Comisión Europea.

Como reflejan las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario (2000/C 28/02), uno de los principios básicos de la Comunidad Europea es el mantenimiento de unas condiciones de competencia libre y sin trabas. La política de la Comunidad, en cuanto a las ayudas estatales se refiere, consiste en garantizar esa libre competencia, procurando una asignación de recursos óptima y promoviendo la unidad del mercado comunitario. De acuerdo con las Directrices, este recurso sólo está justificado si se ajusta a los objetivos de la política agrícola común determinados en el artículo 33 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado y en el Reglamento (CE) 659/1999, del Consejo, de 22 de marzo, por el que se establecen disposiciones de aplicación de dicho artículo, todos los regímenes de ayuda y todas las ayudas individuales de nueva creación deben ser notificados a la Comisión antes de ser llevados a la práctica.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento (CE) 1257/1999, del Consejo, de 17 de mayo, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, no será necesaria una notificación independiente con arreglo al apartado 3 del artículo 88 del Tratado para las ayudas estatales destinadas a proporcionar una financiación adicional a medidas de desarrollo rural que ya cuenten con un respaldo comunitario, siempre que las ayudas hayan sido notificadas a la Comisión y aprobadas por ésta con arreglo a lo dispuesto respecto a los programas en el artículo 40 del referido Reglamento (CE) 1257/1999.

El contenido del presente Decreto fue presentado a la Comisión Europea como anexo al Programa Operativo Integrado de Andalucía 2000-2006, bajo la denominación de Bases reguladoras de las ayudas de la Junta de Andalucía a los sectores agrícola, ganadero y forestal, incluidas en el Programa operativo integrado regional de Andalucía para el desarrollo del marco comunitario de apoyo 2000-2006. Dicho Programa Operativo Integrado fue aprobado por la Comisión Europea mediante Decisión C (2000) 3965, de 29 de diciembre de 2000, siendo comunicada a la Representación Permanente de España ante la Unión Europea el día 29 de enero de 2001. Como se refleja en el Programa Operativo citado, las acciones de desarrollo endógeno de zonas rurales ligadas a actuaciones no agrarias deberán respetar las normas comunitarias de minimis.

En virtud de lo anterior, y con objeto de unificar el régimen jurídico aplicable, el presente Decreto pretende visualizar el régimen de las ayudas destinadas por la Comunidad Autónoma al desarrollo rural sostenible y a la modernización de la agricultura andaluza suponiendo la plasmación normativa del Programa Operativo Integrado para el período 2000-2006 elaborado por la Junta de Andalucía, presentado por el Estado a la Comisión Europea y aprobado por la misma, como se ha dicho, para el desarrollo y ejecución del nuevo marco comunitario de apoyo para el referido período.

I I I

El Decreto define los proyectos y los conceptos que podrán ser objeto de las ayudas, las clases de éstas y los criterios básicos para determinar su cuantía. Se estructura esta norma en tres Capítulos. En el primero, de carácter general, se recogen el ámbito y los límites de su aplicación, los objetivos generales perseguidos con las distintas ayudas reguladas y los beneficiarios de las mismas.

En el segundo Capítulo, dividido a su vez en Secciones que se corresponden con las diversas líneas de ayudas contempladas en el Decreto, se establece el régimen general de éstas, detallando los objetivos y los beneficiarios de las ayudas, recogiendo las acciones y los gastos que se consideren subvencionables.

Por último, el Capítulo tercero contempla, de un lado, una serie de normas comunes a todas las ayudas previstas en el Capítulo segundo y, de otro, unas disposiciones generales de procedimiento.

En su virtud, a propuesta de los titulares de las Consejerías de Agricultura y Pesca y de Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 26 de diciembre de 2001,

D I S P O N G O

CAPITULO I

NORMAS DE CARACTER GENERAL

Artículo 1. Ambito de aplicación y límites.

1. Se regirán por lo dispuesto en el presente Decreto las ayudas que, financiadas por la Sección Orientación del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícolas, se incluyen en el Programa Operativo Integrado de Andalucía para el desarrollo del Marco Comunitario de Apoyo 2000-2006, se concedan por la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos autónomos en el ámbito de sus competencias y que tengan como finalidad la modernización de la agricultura y la ganadería, el fomento de las inversiones forestales y la protección del medio ambiente y el desarrollo rural de Andalucía.

Asimismo, será de aplicación el presente Decreto a las ayudas que gestionen las Asociaciones de Desarrollo Rural de Andalucía como consecuencia de su participación en la ejecución de la subvención global «desarrollo endógeno de zonas rurales» y las ayudas que, financiadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, se concedan al amparo de lo establecido en la Sección 10.^a, debiendo respetarse en este último caso el Reglamento (CE) 69/2001, de la Comisión, de 12 de enero, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea a las ayudas de minimis, y demás normativa general que les sea de aplicación.

2. El conjunto de las ayudas concedidas a un mismo proyecto no podrá superar los porcentajes máximos sobre la inversión realizada que se recogen en las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario (2000/C 28/02) y en otras Directrices europeas de aplicación, así como en los instrumentos de programación de los fondos estructurales y en otras medidas agrarias europeas.

3. En las normas específicas de cada línea de ayudas o en las convocatorias de las mismas se podrán establecer restricciones sobre determinados territorios, proyectos y gastos subvencionables, conforme a las directrices de las políticas económicas y sectoriales y en función de las disponibilidades presupuestarias.

Artículo 2. Objetivos de las ayudas regionales.

En el ámbito de los objetivos generales de la política estructural europea, las ayudas reguladas en el presente Decreto persiguen la consecución de los siguientes objetivos:

1. La mejora de las infraestructuras de apoyo a la producción agraria, así como a la prevención de los efectos de las catástrofes climatológicas sobre las mismas.

2. La ordenación de los sectores productivos y mejora de la eficacia del uso de los medios de producción agraria.

3. El fomento de la implantación de la calidad industrial y medioambiental en los procesos y en los productos agroalimentarios, así como la mejora de su imagen en los mercados.

4. El aumento del capital organizativo sectorial que permita la racionalización de la defensa sanitaria en animales y plantas.

5. La mejora de la vertebración del sector agrario, tanto en el ámbito asociativo como en el de las organizaciones de carácter general representativas del mismo.

6. El impulso de las iniciativas de transformación y potenciación de la comercialización de las producciones agroalimentarias.

7. El desarrollo endógeno y diversificación económica de las zonas rurales.

8. El impulso de las políticas de género y juventud en el mundo rural.

9. El desarrollo y la gestión sostenible de los recursos forestales.

Artículo 3. Beneficiarios de las ayudas.

De conformidad con los requisitos establecidos en las reglamentaciones agrarias comunitaria, nacional y autonómica, podrán ser beneficiarios de las ayudas contempladas en el presente Decreto:

1. Las personas físicas o jurídicas que ejerzan y asuman los riesgos de la actividad agraria y las actividades de transformación y comercialización de productos agroalimentarios.

2. Las asociaciones u organizaciones agrarias.

3. Las organizaciones profesionales representativas del sector.

4. Las Entidades Locales y otras entidades e instituciones públicas.

5. Las personas físicas y jurídicas que cumplan los requisitos que se establezcan para ser beneficiarios de las ayudas gestionadas por las Asociaciones de Desarrollo Rural.

CAPITULO II

A Y U D A S

SECCION 1.^a

AYUDAS PARA LA MEJORA DE LAS INFRAESTRUCTURAS AGRARIAS

Artículo 4. Objetivos.

Las ayudas previstas en esta Sección se dirigirán a fomentar las inversiones en la mejora de las infraestructuras de apoyo a la producción agraria, caminos de acceso a las explotaciones y de comunicación rural, así como a la prevención de los efectos de las catástrofes climatológicas sobre las infraestructuras rurales.

Artículo 5. Beneficiarios de las ayudas.

1. Las ayudas recogidas en esta Sección se destinarán a las Entidades Locales que realicen las inversiones previstas en el artículo anterior en su ámbito competencial, o en bienes de su titularidad, que redunden en beneficio de la población rural.

2. Asimismo, en las medidas tendentes a prevenir los efectos de las catástrofes climatológicas sobre las infraestructuras rurales, podrán ser beneficiarias de las ayudas las Agrupaciones de agricultores y de ganaderos y las Comunidades de Regantes que ejecuten las inversiones colectivas previstas en el artículo 4.

Artículo 6. Proyectos subvencionables.

Para estas ayudas se considerarán subvencionables los siguientes proyectos:

1. La construcción o mejora de caminos rurales.
2. Las instalaciones de depuración de aguas residuales, desalinización y almacenamiento de estas aguas para su posterior reutilización por los agricultores en regadío.
3. Las infraestructuras para el abastecimiento de energía eléctrica a explotaciones o instalaciones agrarias.
4. Las infraestructuras y equipamientos públicos de carácter no directamente productivo y complementarios a las actividades agrarias.
5. La corrección de los sistemas de desagüe y drenaje.
6. Las obras de fábrica y la consolidación de taludes en los caminos rurales.
7. Los sistemas complementarios de suministro de agua a la ganadería extensiva, plantaciones leñosas, cultivos plurianuales y hortícolas intensivos en situaciones de sequía, excluyéndose las ayudas a las explotaciones individuales.

Artículo 7. Conceptos subvencionables.

1. Para la ejecución de los diferentes proyectos serán subvencionables los conceptos que se especifiquen en las normas de desarrollo del presente Decreto y en las correspondientes convocatorias de ayudas. En los proyectos dirigidos a la mejora de las infraestructuras agrarias serán subvencionables las obras e instalaciones de primer establecimiento, reforma o gran reparación.

En todo caso, se subvencionarán las obras de mejora de las infraestructuras agrarias, las instalaciones y maquinaria fija necesarias para tal mejora y la adquisición de los terrenos necesarios para llevar a cabo las obras e instalaciones.

2. No serán subvencionables los gastos financieros ocasionados con motivo de la inversión, ni las inversiones realizadas en equipos usados.

Artículo 8. Cuantía de las ayudas.

Las ayudas para los proyectos de mejora de las infraestructuras de apoyo a la producción agraria, caminos de acceso a las explotaciones y de comunicación rural contemplados en los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 6 podrán alcanzar el 40% de la inversión subvencionable. Las ayudas para los proyectos de prevención de los efectos de las catástrofes climatológicas sobre las infraestructuras rurales contemplados en los apartados 5, 6 y 7 podrán alcanzar el 60% de la inversión subvencionable.

SECCION 2.^a

AYUDAS PARA LA MEJORA DE LA PRODUCCION AGRARIA

Artículo 9. Objetivos de las ayudas.

Estas ayudas se encaminan a la ordenación de sectores agrarios, la modernización y la mejora tecnológica de las explotaciones agrarias, la mejora de la eficacia del uso de los medios de producción, incluidas la mejora de la productividad y la conservación de razas y especies vegetales autóctonas en peligro de extinción, así como la mejora de la organización asociativa.

Artículo 10. Beneficiarios de las ayudas.

De las ayudas a la mejora de la producción agraria podrán beneficiarse los agricultores y ganaderos, personas físicas o

jurídicas que ejercen la actividad, así como las asociaciones u organizaciones en las que se integran. De igual forma, en determinadas ayudas podrán ser beneficiarios las entidades, tanto públicas como privadas, que, desarrollando su actividad en Andalucía, ejerzan funciones de fomento de las actividades objeto de las ayudas. No obstante, su concreción para cada línea de ayudas se llevará a cabo en la normativa de desarrollo del presente Decreto.

Artículo 11. Proyectos subvencionables.

1. Para la ordenación de sectores agrarios y para la modernización y la mejora tecnológica de las explotaciones agrarias, se considerarán subvencionables los siguientes proyectos:

- a) Proyecto de Modernización del sector lechero y de mejora de la calidad de la leche.
- b) Proyecto de producción ganadera extensiva integrada.
- c) Proyecto de ordenación, reconversión y mejora de las condiciones de las explotaciones intensivas.
- d) Proyecto de apoyo a nuevas orientaciones en los sistemas de producción y a la aplicación de nuevas tecnologías en sectores agrarios.
- e) Proyecto de reconversión y mejora de sectores en cultivos herbáceos y leñosos.
- f) Proyectos de introducción de nuevas variedades de uva de vinificación para la obtención de vinos de mesa de calidad.

2. Se considerarán subvencionables para la mejora de la eficacia del uso de los medios de producción, incluidas la mejora de la productividad y la conservación de razas y especies vegetales autóctonas en peligro de extinción, los siguientes proyectos:

- a) Proyecto de mejora de la productividad del ganado: Programas de mejora y selección de razas puras y Programas de mejora de la eficacia reproductiva en los rebaños.
- b) Proyecto de conservación de razas autóctonas en peligro de extinción.
- c) Proyecto de fomento e implantación de nuevas tecnologías agrarias.

3. Con carácter general se considerarán subvencionables los proyectos de implantación, fomento y dotación de centros y servicios de apoyo a la consecución de los objetivos expuestos.

Artículo 12. Conceptos subvencionables.

Para la ejecución de los diferentes proyectos serán subvencionables los conceptos que se especifiquen en las normas de desarrollo del presente Decreto y en las respectivas convocatorias de ayudas, que habrán de respetar en todo caso los siguientes criterios:

1. Para los proyectos dirigidos a la ordenación de sectores y modernización y mejora tecnológica de las explotaciones agrarias serán subvencionables los gastos destinados a:

- a) La adecuación de las condiciones de producción, almacenamiento y transporte, la mejora de la gestión técnico-económica y la adaptación de las explotaciones a las exigencias normativas y de respeto al medio ambiente.
- b) La formación, información, realización de estudios, asesoramiento y divulgación en materia de producción agraria.
- c) La adquisición de ganado selecto y nuevas variedades vegetales plurianuales.
- d) El cese permanente de la producción agraria en los sectores que, por interés del sector en su conjunto, reglamentariamente se determinen.

2. Para los proyectos dirigidos a la mejora de la eficacia del uso de los medios de producción, incluidas la mejora de la productividad y la conservación de razas y especies vegetales autóctonas en peligro de extinción se considerarán subvencionables los gastos destinados a:

- a) La realización de programas de mejora y selección de razas puras.
- b) La recuperación de ganado procedente de programas de mejora.
- c) La realización de programas de mejora de la eficacia reproductiva.
- d) El control de rendimientos ganaderos.
- e) La celebración de certámenes y jornadas agrarias.
- f) El fomento e implantación de nuevas tecnologías agrarias, así como el control de equipos de ordeño.

3. Para todos los proyectos indicados anteriormente se considerará subvencionable la creación y dotación de centros y servicios de apoyo a la producción agraria.

Artículo 13. Cuantía de las ayudas.

Las ayudas a las inversiones realizadas en las explotaciones no deberán sobrepasar el límite del 40% de la inversión subvencionable, o del 50% en zonas desfavorecidas, establecido en el apartado 4.1 de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario (2000/C 28/02), que podrá incrementarse hasta el 45 y 55%, respectivamente, de tratarse de jóvenes agricultores en los cinco años siguientes a su primera instalación. Cuando las inversiones supongan un incremento del coste derivado de la mejora del medio ambiente o de la higiene y bienestar animal la ayuda podrá aumentarse 20 y 25 puntos porcentuales respectivamente.

Las actividades de apoyo técnico al sector, prestación de servicios, consultoría y asistencia, educación y formación, organización y participación en competiciones, exposiciones y ferias y otras actividades de divulgación de nuevas técnicas agrarias no podrá superar los 100.000 euros (16.638.600 pesetas) por beneficiario en un período de tres años o el 50% de los costes subvencionables.

Las ayudas citadas destinadas al mantenimiento y mejora genética del ganado no podrán superar los porcentajes siguientes:

- 1. La totalidad de los costes administrativos de creación y mantenimiento de libros genealógicos.
- 2. 70% del coste de las pruebas de determinación de la calidad genética o el rendimiento del ganado.
- 3. 40% de las inversiones en centros de reproducción y en implantación de técnicas o prácticas innovadoras en las explotaciones.
- 4. 30% de los costes de mantenimiento de animales machos de cría de alta calidad genética inscritos en libros genealógicos.

SECCION 3.^a

AYUDAS PARA FOMENTAR LA CALIDAD AGROALIMENTARIA

Artículo 14. Objetivos.

Las ayudas reguladas en esta Sección tienen como objetivos la implantación de sistemas de calidad en empresas, Consejos Reguladores y asociaciones de calidad, así como la mejora de la presencia de los productos en los mercados.

Artículo 15. Beneficiarios de las ayudas.

1. En las ayudas para el fomento de la calidad agroalimentaria podrán ser beneficiarios, con carácter general, los Consejos Reguladores de las Denominaciones y otras entidades de certificación reconocidas al amparo de los Reglamentos

comunitarios 2092/91, del Consejo, de 24 de junio, y 2081/92 y 2082/92, del Consejo, de 14 de julio.

2. En ayudas a la implantación de sistemas de calidad y en las de asistencia a ferias y certámenes comerciales, podrán serlo también las empresas individuales y, en este último caso, sus agrupaciones.

Artículo 16. Proyectos subvencionables.

1. Se considerarán subvencionables los servicios de asesoramiento y control externo para la implantación de sistemas de calidad presentados por las empresas y los Consejos Reguladores, entidades de calidad y otras figuras similares de calidad. Se concederán, asimismo, ayudas para la mejora de la infraestructura a las entidades de calidad, de acuerdo a las prescripciones recogidas en el apartado 13.2 de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario (2000/C 28/02).

2. Se considerarán asimismo subvencionables los proyectos de empresas, agrupaciones de éstas, entidades de calidad reconocidas y otras entidades sin ánimo de lucro que representen a un sector económico productivo, para la asistencia y organización de ferias y certámenes agroalimentarios y participación en misiones comerciales para la comercialización de sus productos, de conformidad con los requisitos explicitados en el apartado 14.2 de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario (2000/C 28/02).

Artículo 17. Cuantía de las ayudas.

En las ayudas a las inversiones en las explotaciones, Consejos Reguladores de Denominaciones y asociaciones de calidad el nivel máximo no podrá sobrepasar el 50% del gasto subvencionable, mientras que las restantes ayudas incluidas en esta Sección no podrán sobrepasar la cantidad de 100.000 euros (16.630.600 pesetas) por beneficiario en un período de tres años o tratándose de ayudas concedidas a explotaciones o empresas que respondan a la definición de pequeñas y medianas empresas de la Comisión Europea, no podrá sobrepasar el 50% de los costes subvencionables, según cual sea la cifra más favorable. Para el cálculo de la cuantía de la ayuda, se considerará que el beneficiario es la persona a la que se prestan los servicios.

SECCION 4.^a

AYUDAS DIRIGIDAS A LA MEJORA DE LA SANIDAD ANIMAL Y VEGETAL

Artículo 18. Objeto.

Las ayudas reguladas en esta Sección tienen por objeto el fomento de la colaboración activa de los ganaderos y de los agricultores con la Administración en la lucha contra las enfermedades de los animales, para la mejora del nivel sanitario de la cabaña andaluza, y contra las plagas y enfermedades de los cultivos, impulsando la lucha y los tratamientos integrados.

Artículo 19. Beneficiarios de las ayudas.

Las ayudas para la defensa sanitaria de las producciones agrícola y ganadera tendrán como beneficiarios a las Agrupaciones reconocidas en este ámbito, así como a las entidades representativas que con esta finalidad suscriban convenios de colaboración con la Consejería de Agricultura y Pesca.

Artículo 20. Proyectos subvencionables.

1. Se considerarán subvencionables para la mejora de la sanidad animal y vegetal los proyectos presentados:

- a) Por Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas.
- b) Por Agrupaciones para Tratamientos Integrados en Agricultura y Producción Integrada.

c) Para el desarrollo de convenios de colaboración suscritos por la Consejería de Agricultura y Pesca con entidades representativas de los sectores interesados para la puesta a punto de técnicas de producción integrada y la lucha contra agentes nocivos.

2. Con carácter general se considerarán subvencionables los proyectos de implantación, fomento y dotación de centros y servicios de apoyo a la consecución de los objetivos expuestos.

Artículo 21. Conceptos subvencionables.

Para los proyectos dirigidos a la mejora de la sanidad animal y vegetal deberán observarse los requisitos recogidos en el apartado 11.4 de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario (2000/C 28/02), subvencionándose los conceptos que se especifiquen en las normas de desarrollo de este Decreto y, en todo caso, los gastos derivados de:

1. La ejecución colectiva de Programas sanitarios ganaderos, incluyendo los costes efectivos de las pruebas, análisis y demás medidas de detección, compra y administración de vacunas, productos antiparasitarios y desinfectantes, así como los costes derivados del sacrificio y destrucción higiénica de los animales que se deben sacrificar al amparo de la normativa sanitaria.

2. La puesta a punto y ejecución colectiva de Programas de lucha y/o producción integrada, contemplando costes efectivos de las pruebas, análisis y medidas de detección, compra y administración de productos fitosanitarios.

Artículo 22. Cuantía de las ayudas.

1. En las actuaciones previstas en el número 1 del artículo anterior podrán concederse ayudas equivalentes al cien por cien de los costes subvencionables, para aquellas actuaciones de carácter obligatorio según la normativa sanitaria de aplicación, en tanto que en las restantes enfermedades de declaración obligatoria según la normativa comunitaria o nacional las ayudas podrán alcanzar el 50% de dichos costes.

2. En los supuestos contemplados en el apartado segundo del artículo anterior, podrán concederse ayudas de hasta un cien por cien de los costes efectivos de las pruebas, análisis y demás medidas de detección, de la compra y administración de productos fitosanitarios y de los costes de destrucción de cultivos, siempre que se cumpla con los principios y requisitos establecidos.

SECCION 5.^a

AYUDAS PARA LAS AGRUPACIONES DE GESTION

Artículo 23. Objetivos.

Las ayudas se dirigirán a la mejora de la gestión empresarial de las explotaciones agrarias mediante la potenciación de estos servicios de apoyo a la actividad empresarial de los agricultores y ganaderos.

Artículo 24. Beneficiarios.

1. Las ayudas se destinarán tanto a la creación como al incremento de los servicios de apoyo a la mejora de la gestión agraria, siempre que las agrupaciones y asociaciones agrarias beneficiarias tengan por objeto la prestación de este servicio y adopten una de las figuras jurídicas siguientes:

a) Sociedad cooperativa agraria o secciones que se constituyan o están constituidas en el seno de las mismas, al amparo de la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

b) Sociedades Agrarias de Transformación.

c) Asociaciones profesionales, integradas por agricultores profesionales de acuerdo a la definición de la Ley 19/1977, de 1 de abril, y el Real Decreto 873/1977, de 22 de abril.

2. Las ayudas sólo podrán concederse a las agrupaciones y asociaciones agrarias integradas por titulares de explotaciones, que posean la capacidad y competencia profesional adecuada y cuyas explotaciones posean una viabilidad económica que pueda acreditarse, y cumplan las normas mínimas en materia de medio ambiente, higiene y bienestar de los animales.

3. Las ayudas deberán ponerse a disposición de todos aquéllos que puedan optar a las mismas en la zona considerada sobre la base de unas condiciones determinadas objetivamente.

Artículo 25. Conceptos subvencionables.

Las ayudas irán destinadas a contribuir a la cobertura de los costes de la actividad de los servicios efectivamente prestados a los agricultores y ganaderos, correspondiendo a los gastos de contratación de los agentes encargados del servicio de apoyo a la gestión técnica, económica, financiera y administrativa de las explotaciones agrarias, así como para la dotación de material informático y telemático y mobiliario auxiliar.

Artículo 26. Requisitos específicos de las ayudas.

Los beneficiarios deberán reunir al menos a 10 asociados titulares de explotación, deberán acreditar documentalmente el compromiso de mantener el servicio de gestión de las explotaciones de sus socios por un periodo mínimo de siete años. De igual forma deberán poner anualmente a disposición de la Consejería de Agricultura y Pesca los datos de la gestión de las explotaciones, quedando garantizado el secreto estadístico, de acuerdo a los requisitos que se recojan en las normas de desarrollo del presente Decreto.

Artículo 27. Cuantía de las ayudas.

1. De conformidad con el apartado 10.5 de las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado al sector agrario (2000/C 28/02), la cuantía de la ayuda no podrá sobrepasar el 100% de los costes correspondientes al primer año, reduciéndose en 20 puntos porcentuales cada año de funcionamiento, de modo que en el quinto de ellos la ayuda quede limitada a un 20% de los costes efectivos de dicho año.

2. El importe máximo de las ayudas por agente empleado a tiempo completo será de 10.000.000 de pesetas (60.101,21 euros), que deberá ser repartido a partes iguales entre los cinco primeros años de la actividad de cada agente, pudiendo concederse una ayuda máxima de 3.250.000 pesetas (19.532,89 euros) en idéntico período y reparto destinada a sufragar gastos de personal auxiliar al técnico.

3. Para dotación tecnológica de informática, telemática y mobiliario auxiliar podrá concederse una ayuda de hasta el 40% del gasto realizado, que en zonas desfavorecidas podrán incrementarse hasta el 50%, sin que supere 798.000 pesetas (4.796,08 euros), que podrá ser abonada en una sola vez.

SECCION 6.^a

AYUDAS DESTINADAS AL FOMENTO DEL ASOCIACIONISMO AGROALIMENTARIO

Artículo 28. Objetivos de las ayudas.

Las ayudas contempladas en esta Sección tienen por finalidad el fomento del asociacionismo agroalimentario, así como la integración de las asociaciones en otras de segundo o ulterior grado, para la mejora de la comercialización de sus producciones agroalimentarias.

Artículo 29. Beneficiarios de las ayudas.

Serán beneficiarios de estas ayudas las entidades asociativas agrarias así como sus agrupaciones o integraciones de segundo o ulterior grado, debiendo cumplir las especificaciones recogidas en el apartado 10 de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario (2000/C 28/02). No podrán ser subvencionadas al amparo de esta sección las Agrupaciones u Organizaciones de Productores Agrarios reconocidas al amparo de la normativa comunitaria.

Artículo 30. Proyectos subvencionables.

Se considerarán subvencionables los proyectos de inversión, presentados por las entidades asociativas agrarias o sus agrupaciones, que tengan como finalidad el fomento de la comercialización en común mediante la mejora de sus estructuras comerciales y que incluyan inversiones en equipamiento mobiliario y ofimático y en contratación de gerentes y técnicos administrativos. Para poder obtener las ayudas los beneficiarios deberán acreditar su viabilidad económica sobre la base de una evaluación de sus perspectivas y deberán cumplir las normas mínimas en materia de medio ambiente, higiene y bienestar animal.

Artículo 31. Conceptos subvencionables.

Para la ejecución de los diferentes proyectos serán subvencionables los gastos, contratos o adquisiciones que se deriven de la constitución, consolidación y funcionamiento administrativo de las entidades asociativas agrarias, así como de sus integraciones en niveles superiores, que mejoren, concentren u ordenen la oferta agroalimentaria en Andalucía, de acuerdo a los conceptos que se especifiquen en las diferentes normas de desarrollo del presente Decreto y en las convocatorias respectivas.

Artículo 32. Cuantía de las ayudas.

Las ayudas a las inversiones no deberán superar el 50% del gasto total subvencionable, mientras que las relativas a la contratación de equipos gerenciales y administrativos se extenderán por un periodo máximo de tres años, sin que superen el 50% del coste efectivo de la contratación. La entidad beneficiaria deberá cumplir los requisitos establecidos en las Directrices comunitarias sobre ayudas al empleo, obligándose a mantener el puesto de trabajo durante un período mínimo de cinco años. En las convocatorias anuales deberán recogerse las cantidades máximas subvencionables según cada categoría de personal contratado.

SECCION 7.ª

AYUDAS A LAS ORGANIZACIONES INTERPROFESIONALES AGROALIMENTARIAS

Artículo 33. Objetivos de las ayudas.

Estas ayudas se dirigirán a la vertebración sectorial promoviendo la creación de Organizaciones interprofesionales agroalimentarias en Andalucía como foros paritarios abiertos y de participación voluntaria de las diferentes categorías profesionales que integran cada sector.

Artículo 34. Beneficiarios de las ayudas.

Serán beneficiarias de estas ayudas las Organizaciones interprofesionales agroalimentarias reconocidas por la Consejería de Agricultura y Pesca, así como aquellas Organizaciones interprofesionales agroalimentarias reconocidas de acuerdo a la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las Organizaciones interprofesionales agroalimentarias, que radiquen o tengan una delegación específica y permanente en Andalucía y a su vez ostenten una representación significativa del sector andaluz y que persigan, entre otras, la coordinación y trans-

parencia de los mercados, la mejora de la calidad de los productos, la incorporación de innovaciones técnicas a los procesos productivos, la difusión, promoción y defensa de las producciones agroalimentarias y la mejora del medio ambiente.

Artículo 35. Proyectos subvencionables.

Serán auxiliables los gastos de constitución y funcionamiento de las Organizaciones interprofesionales agrarias, así como los gastos de contratación de personal preciso para sus funciones.

Artículo 36. Conceptos subvencionables.

En cada uno de los proyectos indicados en el artículo anterior, de conformidad con las prescripciones contempladas en la normativa de desarrollo del presente Decreto, serán subvencionables:

1. Servicios de consultoría para su constitución previa al reconocimiento.
2. Estudios relativos al reconocimiento.
3. Adquisición de mobiliario y material de oficina.
4. Adquisición de equipamiento informático y telemático.
5. Gastos de publicación y difusión de la información.
6. Organización y participación en ferias y certámenes agroalimentarios.
7. Gastos de contratación de personal técnico y administrativo durante tres años.

Artículo 37. Cuantía de las ayudas.

La cuantía total de las ayudas a servicios de consultoría no podrá sobrepasar la cantidad de 100.000 euros (16.630.600 pesetas) por beneficiario en un período de tres años o, tratándose de ayudas concedidas a entidades que respondan a la definición de pequeñas y medianas empresas de la Comisión Europea, no podrá sobrepasar el 50% de los costes subvencionables, según cual sea la cifra más favorable. Para el cálculo de la cuantía de la ayuda, se considerará que el beneficiario es la persona a la que se prestan los servicios y deben considerarse en esta cuantía las ayudas totales concedidas en el período al amparo del apartado 14 de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario (2000/C 28/02).

Las ayudas que correspondan a inversiones no podrán superar el 40% del gasto subvencionable, que en zonas desfavorecidas no superará el 50%, mientras que las ayudas a la contratación de personal tendrán como límite el 50% del gasto subvencionable y se extenderán por un período máximo de tres años, obligándose el beneficiario a mantener dichos empleos durante un período mínimo de cinco años, debiendo cumplir las especificidades establecidas en el apartado IV de las Directrices Comunitarias de Ayudas al Empleo. Las cantidades máximas subvencionables por año según cada categoría de personal contratado serán:

Año: 1.º

Gerente: 3.000.000 de pesetas (18.030,36 euros).

Técnico Administrativo: 1.750.000 pesetas (10.517,71 euros).

Año: 2.º

Gerente: 2.250.000 pesetas (13.522,77 euros).

Técnico Administrativo: 1.250.000 pesetas (7.512,65 euros).

Año: 3.º

Gerente: 1.750.000 pesetas (10.517,71 euros).

Técnico Administrativo: 1.000.000 de pesetas (6.010,12 euros).

SECCION 8.^a

AYUDAS PARA LA TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION DE LOS PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS

Artículo 38. Objetivos de las ayudas.

Las ayudas reguladas en la presente Sección tienen los siguientes objetivos:

1. La mejora o racionalización de los procedimientos de manipulación y transformación de productos agrarios y alimentarios y de los canales de comercialización.
2. La mejora del acondicionamiento y la presentación de los productos agrarios y alimentarios y el fomento de un mejor uso o eliminación de los subproductos o residuos generados en los distintos procesos productivos del sector.
3. La aplicación de nuevas tecnologías y el fomento de las inversiones innovadoras.
4. La mejora y control de la calidad y de las condiciones sanitarias.
5. La protección del medio ambiente fomentando la adaptación ambiental.
6. El fomento y apoyo a la integración de las agroindustrias mediante la instalación de servicios comunes de cooperación empresarial, instalación de centros logísticos de transporte, acopio y distribución, implantación de redes telemáticas y otras tecnologías de comunicación en las empresas del sector.

Artículo 39. Beneficiarios de las ayudas.

1. Las ayudas contempladas en el artículo anterior, salvo las del apartado 6, se destinarán a empresas que realicen inversiones en sus establecimientos fabriles y centros de manipulación de productos agrarios.
2. Las ayudas previstas en el apartado 6 del artículo anterior se concederán a agrupaciones de empresas para la dotación de infraestructuras y equipamiento general de interés para el sector, y en asesoramientos externos para adaptar sus procesos de producción y métodos de gestión a las nuevas tecnologías de la información.
3. Las ayudas se concederán a quienes sean responsables finales de la financiación de inversiones en empresas cuya viabilidad económica pueda demostrarse y que cumplan las normas mínimas en materia de medio ambiente, higiene y bienestar de los animales.

Artículo 40. Proyectos subvencionables.

1. Las inversiones deberán contribuir a mejorar la situación del sector de la producción agraria básica correspondiente. Igualmente, habrán de garantizar a los productores de los productos básicos una participación adecuada en las ventajas económicas obtenidas.
2. De acuerdo con lo establecido en el punto 4.2.5 de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario, para la concesión de estas ayudas será necesario demostrar suficientemente la existencia de salidas normales para los productos en el mercado.
3. En las inversiones en establecimientos fabriles y centros de manipulación de productos agrarios serán auxiliares los siguientes proyectos de inversión:

- a) Los relativos a la creación de nuevos establecimientos, concretamente las inversiones que den origen a la iniciación de una actividad empresarial.
- b) Los proyectos de ampliación, modernización o modificación, y en particular las inversiones que supongan la ampliación de un establecimiento existente o el lanzamiento de una actividad que implique un cambio fundamental en el producto o en el proceso de producción de un establecimiento existente mediante su racionalización, reestructuración o modernización.

c) Las inversiones efectuadas en el desmontaje, traslado y montaje de empresas, realizadas por razones de interés público.

d) Implantación de sistemas de gestión ambiental.

4. Tendrán prioridad los proyectos de inversión que incluyan actividades que lleven aparejada la utilización de tecnologías innovadoras, tanto en procesos como en productos, la mejora de las condiciones sanitarias, la implantación de sistemas de calidad, el mejor uso del agua y de la energía, proporcionen nuevos usos y aprovechamientos de subproductos y residuos, la introducción de sistemas de gestión de tratamientos de residuos y vertidos generados en la actividad productiva y restantes actuaciones medioambientales; el traslado de instalaciones fuera del casco urbano; o que se realicen por entidades asociativas agrarias.

5. Serán de igual manera subvencionables los proyectos de inversión presentados por agrupaciones de empresas que tengan como finalidad la dotación de los siguientes equipamientos de interés empresarial: Centros de innovación, acopio y distribución, laboratorios, servicios telemáticos y otros que contribuyan a esta finalidad.

Artículo 41. Conceptos subvencionables.

En las inversiones realizadas en establecimientos fabriles y de manipulación de productos serán auxiliares para todos los posibles beneficiarios:

1. Los gastos de la construcción y adquisición de bienes inmuebles, exceptuada la compra de terrenos.
2. Los gastos de la adquisición e instalación de equipos y maquinaria nuevos, incluidos los informáticos.
3. Hasta un límite del 12% de la inversión subvencionable, los gastos generales, tales como honorarios de arquitecto, ingeniero y consultores, estudios de viabilidad, asistencias técnicas, adquisición de patentes y licencias.
4. Gastos de consultoría, certificación o verificación para la implantación de los sistemas de gestión ambiental.

Artículo 42. Cuantía de las ayudas.

Las ayudas totales que se concedan no podrán superar el 50% de la inversión subvencionable realizada por los beneficiarios, con excepción de las realizadas al amparo de la letra c) del apartado 2 del artículo 40 en las que, si la motivación es exclusivamente el interés público, podrá alcanzar el 100% del coste del desmantelamiento, traslado y reconstrucción de las instalaciones existentes, mientras que cuando se produzca un beneficio para el solicitante, por modernización de las instalaciones o por incremento de la capacidad productiva, el índice de ayuda deberá ajustarse de manera que el beneficiario soporte al menos el 60% del incremento del valor de las instalaciones en el primer caso y de los gastos realizados en el segundo, pudiendo en zonas desfavorecidas disminuirse hasta el 50%.

SECCION 9.^a

CONCENTRACION DE LA OFERTA DE PRODUCTOS AGRARIOS EN SUS LUGARES DE ORIGEN

Artículo 43. Objetivos de las ayudas.

Las ayudas reguladas en esta Sección tendrán por finalidad la promoción de la concentración de la oferta de productos agrarios en las zonas de producción, proporcionando la mejora de la información y contribuyendo a la formación de precios y a la transparencia de mercados.

Artículo 44. Beneficiarios de las ayudas.

Estas ayudas se concederán a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas y, en especial, a las Organizaciones, Asociaciones empresariales y Federaciones de Cooperativas

que ostenten la titularidad o asuman la gestión de los mercados que estén inscritos en el Registro de Mercados Agrarios en Zonas de Producción.

Artículo 45. Proyectos subvencionables.

Se considerarán subvencionables las solicitudes presentadas por los beneficiarios que contemplen actividades destinadas a promover la concentración de la oferta de productos agrarios en sus lugares de origen, fomento de la normalización de los productos agrarios en zonas de producción, mejora de la transparencia de los precios de subastas, entre otras.

Artículo 46. Conceptos subvencionables.

Para la ejecución de los diferentes proyectos serán subvencionables los siguientes conceptos:

1. Los gastos correspondientes a servicios de consultoría relativos al primer establecimiento.

2. Los gastos de contratación del personal técnico administrativo y material necesario para el funcionamiento de las subastas, juntas de precios y comité de usuarios, así como la publicación y la difusión de la información y de los precios.

3. Inversiones destinadas al acondicionamiento de locales y otros recintos en mercados centrales u otros centros de distribución mayorista, destinados al uso de entidades asociativas que adquieran u obtengan la concesión.

4. Los gastos de adquisición de mobiliario y de material de oficina, así como el equipamiento informático y telemático durante el primer año.

Artículo 47. Cuantía de las ayudas.

La cuantía total de las ayudas a servicios de consultoría no podrá sobrepasar la cantidad de 100.000 euros (16.630.600 pesetas) por beneficiario en un periodo de tres años o tratándose de ayudas concedidas a entidades que respondan a la definición de pequeñas y medianas empresas de la Comisión Europea, no podrá sobrepasar el 50% de los costes subvencionables, según cual sea la cifra más favorable. Para el cálculo de la cuantía de la ayuda, se considerará que el beneficiario es la persona a la que se prestan los servicios y deben considerarse en esta cuantía las ayudas totales concedidas en el periodo al amparo del apartado 14 de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario (2000/C 28/02).

Las ayudas recogidas en el artículo anterior que correspondan a inversiones no podrán superar el 40% del gasto subvencionable, que en regiones desfavorecidas no superará el 50%, mientras que las ayudas a la contratación de personal tendrán como límite el 50% del gasto subvencionable y se extenderán por un periodo máximo de tres años, obligándose el beneficiario a mantener dichos empleos durante un periodo mínimo de cinco años, debiendo cumplir las especificidades establecidas en el apartado IV Directrices comunitarias de ayudas al empleo. Las cantidades máximas subvencionables en pesetas por año, según cada categoría de personal contratado serán:

Año: 1.º

Gerente: 3.000.000 de pesetas (18.030,36 euros).

Técnico Administrativo: 1.750.000 pesetas (10.517,71 euros).

Año: 2.º

Gerente: 2.250.000 pesetas (13.522,77 euros).

Técnico Administrativo: 1.250.000 pesetas (7.512,65 euros).

Año: 3.º

Gerente: 1.750.000 pesetas (10.517,71 euros).

Técnico Administrativo: 1.000.000 de pesetas (6.010,12 euros).

SECCION 10.^a

AYUDAS PARA EL DESARROLLO ENDOGENO DE ZONAS RURALES

Artículo 48. Objetivos de las ayudas.

1. La finalidad de las ayudas contempladas en esta Sección es la promoción del desarrollo y la diversificación económica de las zonas rurales, mediante el apoyo a iniciativas propuestas por promotores de carácter empresarial o a actuaciones de emprendedores públicos o privados o de las Administraciones Públicas de carácter local, que generen un entorno positivo en el territorio con especial atención a las políticas de género y juventud.

2. Asimismo, estas ayudas pueden dirigirse a la elaboración de planes estratégicos de las Asociaciones de Desarrollo Rural, promoción del desarrollo rural, integración de políticas diversas, colaboración con otras entidades y, en general, cualquier faceta que contribuya a la potenciación de los recursos del mundo rural.

Artículo 49. Beneficiarios finales.

La ejecución y gestión de las intervenciones previstas en el apartado 1 del artículo anterior se llevarán a cabo en el marco de la Subvención global «Desarrollo Endógeno de Zonas Rurales», para lo cual se seleccionarán como beneficiarios finales, a los efectos del Reglamento 1260/1999, a asociaciones sin ánimo de lucro, a quienes se transferirán los fondos públicos correspondientes determinados en ese proceso de selección, que se responsabilizarán de la gestión de las ayudas y actuarán como colaboradores de la Administración en la ejecución de la política de desarrollo rural en Andalucía, para lo que deberán cumplir los requisitos de solvencia, capacidad, experiencia en la gestión administrativa y financiera, así como cualesquiera otros que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 50. Beneficiarios de las ayudas.

1. Podrán ser beneficiarios de las ayudas previstas en el apartado 1 del artículo 48:

a) En el contexto de las inversiones o actividades de carácter productivo, se concederán las ayudas a cualquier persona física o jurídica con capacidad de obrar que lo soliciten y cumplan con los requisitos que se fijen en las normas de desarrollo del presente Decreto.

b) En el contexto de las inversiones o actividades de carácter no productivo, se concederán a cualquier Administración de carácter local, persona jurídica o física con capacidad de obrar que lo soliciten y cumplan con los requisitos que se fijen en las normas de desarrollo del presente Decreto.

2. Las entidades sin ánimo de lucro a que se refiere al artículo 49 podrán ser, además, beneficiarias de las ayudas previstas en el apartado 2 del artículo 48.

Artículo 51. Proyectos subvencionables.

1. Para las acciones previstas en el apartado 1 del art. 48, se considerarán subvencionables:

A) Para las ayudas dirigidas a actividades e inversiones productivas:

a) Respecto de las empresas (incluidas las de economía social) cuya dedicación productiva sea agraria o afín, el turismo rural o la artesanía, el apoyo a:

i. Su creación, dando origen a la actividad productiva y generando puestos de trabajo.

ii. Su ampliación, desarrollando una actividad ya establecida, mejorando o incrementando su producción y nivel de empleo.

iii. Su modernización, incrementando sensiblemente su nivel de productividad o mejorando su impacto ambiental, mediante la contratación de nuevos trabajadores o la adquisición de nuevos equipos con tecnología avanzada.

iv. Su traslado al ámbito territorial de las Asociaciones de Desarrollo Rural, o dentro del mismo, siempre y cuando se realicen nuevas inversiones en activos fijos en el nuevo emplazamiento que supongan una mejora sustancial en la productividad y en los niveles de empleo. Se considerarán auxiliables en este apartado las inversiones efectuadas en el desmontaje, traslado y montaje de empresas, realizadas por razones de interés público.

b) Apoyo a las empresas de servicios especializados de los que sea deficitario el medio rural.

c) Apoyo a la diversificación económica de la actividad de los productores agrarios.

d) Ayudas a las actividades productivas agrarias o afines, de artesanía y de turismo rural, especialmente cuando conserven y mejoren el medio ambiente.

e) Apoyo a la revalorización del potencial productivo agrario y forestal.

f) Mejora de las estructuras de comercialización, promoción y etiquetado, siempre que se refieran a productos de calidad, de ámbito local y regional, limitándose la promoción a los productos fuera del Anexo I del Tratado.

g) Mejora del patrimonio rural, renovación y desarrollo de los pueblos.

B) Para las ayudas a actividades e inversiones no productivas, además de las señaladas en el artículo anterior cuando carezcan de enfoque productivo, podrán subvencionarse las siguientes:

a) Acciones de valorización del patrimonio rural, sea cultural, histórico, paisajístico, natural, arqueológico, arquitectónico, o similar.

b) Acciones de protección, rehabilitación y valorización de los recursos naturales y del paisaje.

c) Acciones de renovación y desarrollo de las poblaciones rurales, incluyendo pequeñas inversiones en equipamientos e infraestructuras públicas destinadas a mejorar su patrimonio y sus estructuras productivas.

d) Acciones de mejora de la extensión agraria y forestal.

e) Realización de informes, estudios, inventarios y asistencias técnicas que contribuyan a la diversificación y desarrollo del ámbito territorial, así como a la difusión cultural y la dinamización rural.

f) Actividades de promoción, tanto de servicios turísticos como de productos artesanos y de productos típicos locales y regionales, excluidos los recogidos en el Anexo 1 del Tratado de la Comunidad Europea.

g) El equipamiento y funcionamiento de la Asociación de Desarrollo Rural.

2. En las actuaciones previstas en el apartado 2 del artículo 48, desarrolladas por las entidades sin ánimo de lucro, serán subvencionables:

a) La celebración de jornadas formativas y divulgativas.

b) La elaboración de estudios e informes.

Artículo 52. Conceptos subvencionables.

Para la ejecución de los diferentes proyectos y actividades serán subvencionables los gastos derivados de los conceptos subvencionables que se especifiquen en las diferentes normas de desarrollo del presente Decreto y en las correspondientes convocatorias de ayudas. Serán financiables:

1. En actuaciones que comprendan contratos para la realización de obras:

a) Acondicionamiento y urbanización de los terrenos.

b) Edificaciones.

c) Maquinaria, instalaciones, utillaje, mobiliario y ganado.

d) Equipos para procesos de informatización y comunicación.

e) Elementos de transporte interno.

f) Otras inversiones y gastos necesarios para la realización de la inversión: hasta el 10% de la inversión real por gastos en investigación y desarrollo, honorarios por redacción de proyectos y dirección de obras y, en caso de ejecución por contrata, hasta el 12% en concepto de gastos generales de la empresa, gastos financieros, cargas fiscales (IVA excluido), tasas de la Administración legalmente establecidas que inciden sobre el coste de las obras, y demás gastos derivados de las obligaciones del contrato, y hasta un 6% en concepto de beneficio industrial del contratista.

2. En las actuaciones de consultoría y asistencia y en las de equipamiento y funcionamiento de las Asociaciones de desarrollo rural, serán conceptos subvencionables los gastos que figuran a continuación:

a) Gastos de personal dedicados exclusivamente a las actividades subvencionadas.

b) Gastos de equipamiento y de funcionamiento de la Asociación.

c) Desplazamiento, alojamiento y manutención del personal que participa en los proyectos.

Cuando sean imputables a otras actividades deberá distinguirse de manera proporcional entre la actividad subvencionada y las demás.

Artículo 53. Cuantía de las ayudas.

Con carácter general las actuaciones o inversiones de carácter no productivo podrán recibir ayudas de hasta el 100% del coste total subvencionable. Por su parte, las actuaciones o inversiones de carácter productivo tan sólo podrán alcanzar, con carácter general, hasta el 40% del coste total subvencionable.

Ahora bien, cuando se trate de acciones de diversificación de actividades agrícolas, distintas de las destinadas a la producción, transformación y comercialización de productos agrícolas incluidos en el Anexo 1 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, tales como el turismo rural y la artesanía, las ayudas podrán alcanzar hasta el 50% del coste total. Dichas ayudas serán evaluadas con arreglo a los principios utilizados habitualmente en sectores no agrícolas, tales como la norma de minimis, las Directrices sobre Ayudas a Pequeñas y Medianas Empresas y las Directrices sobre ayudas de finalidad regional.

Las actuaciones e inversiones en el sector agrario deberán cumplir los requisitos establecidos en las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario (2000/C 28/O2), especialmente lo establecido en los apartados 4 de «Ayudas a la inversión» y 14 de «Apoyo técnico al sector agrario». Al respecto se aplicarán las siguientes excepciones:

1. Cuando se trate de inversiones en explotaciones agrícolas, si se realizan en zonas no desfavorecidas se mantendrá el límite máximo del 40%, y si se realizan en zonas desfavorecidas, podrá alcanzarse hasta el 50% del coste total subvencionable.

2. En ambos casos, si el promotor fuese un joven agricultor en sus primeros cinco años de actividad, la ayuda podrá incrementarse en un 5% sobre el máximo indicado.

3. Si se trata de inversiones en el sector de la transformación y la comercialización de productos agrícolas, el límite

de las ayudas será el que tenga establecido, con carácter general, la Consejería de Agricultura y Pesca en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4. Las ayudas relativas al apoyo técnico al sector agrario no podrán superar los 100.000 euros (16.630.600 pesetas) por beneficiario en un mismo período de tres años o, tratándose de ayudas concedidas a explotaciones que respondan a la definición de pequeñas empresas de la Comisión, no podrán sobrepasar el 50% de los costes subvencionables, según cual sea la cifra más favorable.

5. Cuando se trate de actuaciones o inversiones dirigidas a la conservación de elementos del patrimonio de carácter productivo, y siempre que la inversión no suponga un aumento de la capacidad de producción de la empresa, el límite de la ayuda, inicialmente establecido en el 50% en las zonas desfavorecidas y en el 40% en las zonas no desfavorecidas, podrá aumentarse en 25 o en 20 puntos porcentuales, respectivamente. El mismo incremento podrá aplicarse cuando se trate de inversiones destinadas a la protección y mejora del medio ambiente, la mejora de las condiciones de higiene de las explotaciones ganaderas y la promoción del bienestar animal.

6. El incremento de ayudas sólo se concederá a inversiones que vayan más allá de los requisitos mínimos comunitarios vigentes, o que sean necesarios para el cumplimiento de nuevas normas mínimas, según las condiciones fijadas en el artículo 2 del Reglamento (CE) 1750/1999, de la Comisión, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1257/1999. El incremento deberá limitarse estrictamente a los costes subvencionables necesarios para cumplir el objetivo marcado, y no se aplicará en el caso de inversiones que produzcan un aumento de la capacidad de producción.

La normativa de desarrollo del presente Decreto fijará los límites cuantitativos de las ayudas que podrán conceder las Asociaciones de Desarrollo Rural.

SECCION 11.^a

AYUDAS PARA EL DESARROLLO Y LA GESTION SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS FORESTALES

Artículo 54. Objetivos de las ayudas.

Las ayudas reguladas en esta Sección tienen como objetivo fomentar la gestión forestal sostenible y el desarrollo sostenible de la silvicultura, el mantenimiento y la mejora de los recursos forestales y el aumento de las superficies forestales.

Artículo 55. Beneficiarios de las ayudas.

1. Podrán ser beneficiarios de estas ayudas las personas físicas o jurídicas, de derecho público o privado, que posean la titularidad de terrenos forestales o montes conforme a la definición contenida en el artículo 1 de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía y en el artículo 2 del Decreto 208/1977, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía.

2. Los titulares de los terrenos forestales que estén consorciados o convenidos con la Administración forestal, no podrán acogerse a las ayudas previstas en esta Sección para las fincas consorciadas o convenidas.

Artículo 56. Proyectos subvencionables.

1. Las acciones que podrán ser objeto de ayuda son las siguientes:

a) Elaboración de los Proyectos de ordenación de montes y de los Planes técnicos a los que se refiere el artículo 62 de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, y los artículos 82, 83 y 84 del Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de

Andalucía, que tiendan hacia una mejor gestión, conservación y aprovechamiento de los recursos forestales, así como la elaboración de Planes de prevención de incendios forestales en terrenos de extensión superior a 400 hectáreas, en aplicación de lo previsto en la Ley 5/1999, de 29 de junio, de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales.

b) Las medidas de prevención de incendios consistentes en la apertura, mejora y conservación de cortafuegos, áreas cortafuegos y fajas auxiliares, así como en la construcción, mejora y conservación de puntos de agua.

c) La forestación de terrenos forestales afectados por incendios, plagas, enfermedades u otras agresiones de carácter natural, de terrenos forestales desarbolados o rasos, de terrenos con masas claras o con masas de espesura abierta mediante medidas de apoyo a la regeneración natural (densificación) y la implantación de bosques en galería. Para que estas acciones puedan ser objeto de ayuda se han de cumplir los siguientes requisitos:

- Que se adopten medidas de protección individualizada o colectiva de las plantas contra los roedores y los herbívoros.

- Que se respeten los enclaves poblados con especies arbóreas, arbustivas o de matorral mesófilo mediterráneo noble, o de la segunda etapa de regresión de la serie de vegetación correspondiente, así como los endemismos que pudieran existir.

- Que se lleven a cabo con la especie o especies adecuadas a las condiciones de clima, suelo, altitud, exposición y paisaje del lugar, de entre las que se determinen en las normas específicas de cada línea de ayudas o en las convocatorias.

d) Los tratamientos silvícolas de clareo, desbroce, laboreo, limpia, poda, primeras claras, resalveo, ruedos en alcornocal y selección de brotes. Para que la acción de desbroce pueda ser objeto de ayuda, en las zonas a desbrozar se habrá de respetar la regeneración natural del arbolado en proporción adecuada a las características del lugar.

Para que los tratamientos silvícolas puedan ser objeto de ayuda, los residuos vegetales que se produzcan como consecuencia de la ejecución de dichos tratamientos habrán de ser eliminados o extraídos del monte con el fin de disminuir el riesgo de propagación de incendios y plagas. En todo caso, mientras se ejecuten los trabajos se han de respetar las normas de prevención de incendios forestales que sean de aplicación.

e) La construcción, mejora y conservación de caminos forestales.

f) La puesta a punto y ejecución colectiva de Programas de lucha integrada contra las plagas, enfermedades y agentes nocivos forestales, contemplando costes efectivos de las pruebas, análisis y medidas de detección, compra y administración de productos fitosanitarios, que sean presentados por Agrupaciones para tratamientos integrados en terrenos forestales y aprobados por la Administración forestal de Andalucía.

g) Constitución y funcionamiento de las Agrupaciones de defensa forestal previstas en la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, y en la Ley 5/1999, de 29 de junio, de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales, así como contribución a la puesta en marcha y gestión de las Agrupaciones de empresarios forestales que se establezcan con el fin de ayudar a mejorar las condiciones económicas de la producción, explotación y comercialización de productos forestales, siempre que incluyan la adopción de medidas de sensibilización y de divulgación de las actividades forestales.

h) Acciones dirigidas a la conservación de la biodiversidad.

i) Otras acciones destinadas a mejorar la ordenación sostenible y eficaz de los bosques andaluces, así como racionalizar la recolección, transformación y comercialización de los productos forestales.

2. Para que las acciones puedan ser objeto de ayuda se han de cumplir las condiciones técnicas particulares que se fijen, si proceden, en las autorizaciones o licencias pre-

ceptivas que, en su caso, sean necesarias. En las áreas de actuación que estén declaradas Zonas Especiales de Protección de las Aves Silvestres, así como en las que exista fauna protegida, se tendrán que adoptar medidas para evitar los posibles daños a ésta, en especial cuando se trate de la época de reproducción y cría.

Artículo 57. Inversiones excluidas de las ayudas.
No serán objeto de ayudas:

1. Las acciones previstas en esta Sección que se hubiesen ejecutado con anterioridad al informe de la Administración forestal de Andalucía sobre la viabilidad de las mismas.

2. Las acciones previstas en esta Sección que hayan sido impuestas como consecuencia de la obligación de reparar los daños causados por una actuación que haya sido objeto de una sanción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.4 de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, con la única excepción de que se dé la circunstancia prevista en el artículo 100 de dicha Ley.

3. Las acciones previstas en esta Sección que incumplan las determinaciones establecidas en la misma, en las disposiciones de desarrollo, en los Planes de ordenación de los recursos naturales, en los Planes rectores de uso y gestión de los espacios naturales protegidos, en los Planes de prevención de incendios forestales y Planes de restauración de terrenos incendiados o las demás condiciones que se establezcan en las licencias o autorizaciones que sean de aplicación.

4. Las acciones previstas en el número 1, letra c, del artículo 56 cuando se efectúen mediante especies que no se adapten a las condiciones locales y no sean compatibles con el medio ambiente. Tampoco serán objeto de ayuda estas acciones si no se alcanza la densidad mínima que para cada especie se determine en las normas específicas de cada línea de ayudas o en las convocatorias.

5. Las inversiones en la construcción, mejora y conservación de puntos de agua que se encuentren a menos de un kilómetro de otro punto de agua, depósito, embalse público o cauce con agua permanente.

6. Las acciones previstas en el artículo 56 que, requiriendo ser sometidas a evaluación de impacto ambiental o a informe ambiental, según proceda, éstos no sean favorables o no se disponga de los mismos por el solicitante de la ayuda antes de comenzar la ejecución de las acciones, o si al final de los plazos que se concedan para la ejecución de aquéllas, se incumpliesen las medidas que se tuvieran que adoptar.

Artículo 58. Importe de las inversiones.

1. En las normas específicas de cada línea de ayudas o en las convocatorias, se podrán establecer límites de la inversión que puede ser objeto de ayuda para cada expediente, tipo de acción y grupo de acciones que se pretendan realizar en una misma superficie de terreno.

2. La inversión objeto de ayuda será solamente la requerida para la ejecución material de las acciones, pudiéndose conceptuar como gastos de ejecución material los derivados de la redacción de los proyectos de obra correspondientes.

3. Las inversiones para plantaciones de especies de crecimiento rápido sólo podrán ser objeto de ayuda cuando se den simultáneamente las circunstancias siguientes: que se realicen sobre terrenos forestales de escaso valor ecológico, que se justifique su rentabilidad económica o social, la inexistencia de riesgos graves de erosión, de degradación del suelo y de los recursos hídricos, conforme tipifica el artículo 46.2 de la Ley Forestal de Andalucía.

4. Para la determinación del importe de la inversión en reforestación de zonas incendiadas deberá valorarse el resultado económico de la enajenación de productos forestales procedentes del incendio, dada la reinversión prevista en el artículo 54 de la Ley 5/1999, de 29 de junio.

Artículo 59. Cuantía de las ayudas.

1. Las subvenciones se concederán dentro de las disponibilidades presupuestarias existentes, considerando las prioridades que se establezcan en desarrollo del presente Decreto y sin superar los límites máximos que se señalan en el presente artículo.

2. Los importes de las subvenciones para las distintas acciones previstas en el artículo 56, expresados en porcentaje de las inversiones máximas objeto de ayuda a las que se refiere el artículo 58, serán:

a) Hasta el 50% para la elaboración de Proyectos de ordenación de montes o de Planes técnicos.

b) Hasta el 75% para la apertura, mejora o conservación de cortafuegos, áreas cortafuegos o fajas auxiliares.

c) Hasta el 75% para la construcción, mejora o conservación de puntos de agua.

d) Hasta el 90% para la apertura, mejora o conservación de caminos forestales.

e) Hasta el 80% para la forestación de montes afectados por incendios, plagas, enfermedades forestales u otras agresiones de carácter natural.

f) Hasta el 55% para la forestación de terrenos desarrollados y de rasos, o densificación de masas claras y de masas con espesura abierta mediante medidas de apoyo a la regeneración natural e implantación de bosques en galería.

g) Hasta el 50% para las plantaciones de especies de crecimiento rápido.

h) Hasta el 85% para los tratamientos silvícolas a los que se refiere el número 1, letra d, del artículo 56.

i) Hasta el 100% de los costes subvencionables a los que se refiere el número 1, letra f, del artículo 56, para aquellas actuaciones de carácter obligatorio conforme a la normativa fitosanitaria de aplicación que tengan que realizar las Agrupaciones para tratamientos integrados en terrenos forestales. Hasta el 50% de dichos costes en el caso de que la actuación no sea obligatoria.

j) Hasta el 50% para los casos previstos en el número 1, letras g), h), i), del artículo 56.

3. Cuando las acciones subvencionables solicitadas estén incluidas en un Plan de mejora derivado de un Proyecto de ordenación de montes o de un Plan técnico, aprobados por la Administración forestal de Andalucía con anterioridad a la finalización del plazo de presentación de la solicitud de subvención específicamente para las parcelas de las fincas en las que se ejecutarán las acciones, a los porcentajes expresados en las letras b), c), d), e), f), g), h), del apartado anterior se les podrá sumar hasta otros cinco puntos porcentuales.

4. Los incrementos porcentuales previstos en los dos apartados anteriores no serán acumulables entre sí en ningún caso.

5. En las normas específicas de cada línea de ayudas o en las convocatorias, las subvenciones específicas se fijarán en porcentaje de la inversión que puede ser objeto de ayuda para cada tipo de acción o grupo de acciones que se pretendan realizar en una misma superficie de terreno.

6. En las normas específicas de cada línea de ayudas o en las convocatorias, se podrán establecer límites de unidades de cada tipo de acción a subvencionar y de subvención a conceder a los expedientes.

CAPITULO III

NORMAS COMUNES Y DE PROCEDIMIENTO

Artículo 60. Tipos de ayudas.

1. En el ámbito de aplicación del presente Decreto podrán concederse las siguientes clases de ayudas:

a) Subvenciones a la inversión.

b) Bonificación al tipo de interés de préstamos concertados con entidades financieras.

c) Subvenciones para sufragar el coste de los avales obtenidos.

d) Subvenciones a la creación de empleo ligada a una inversión inicial.

e) Subvenciones para financiar la realización de estudios, proyectos de investigación y actividades de formación.

f) Subvenciones para financiar la prestación de servicios externos.

g) Subvenciones al coste de los servicios prestados por los agricultores a las Entidades beneficiarias de las ayudas, en las actuaciones subvencionables.

h) Subvenciones o primas por acotamiento al pastoreo para la recuperación de los bosques.

i) Prima por explotación.

2. En las normas específicas y en las convocatorias se determinará la intensidad de las ayudas, de acuerdo con lo previsto en este Decreto, en términos brutos y mediante porcentajes enteros.

Artículo 61. Requisitos de las ayudas.

Las ayudas a inversiones en explotaciones o industrias agrarias sólo podrán concederse a aquellas cuya viabilidad económica pueda demostrarse a través de un estudio prospectivo, y en el primer caso siempre que el agricultor cuente con las competencias u habilidades requeridas. La explotación o industria deberá cumplir las normas mínimas comunitarias de medio ambiente, higiene y bienestar animal. Sin embargo, cuando las inversiones se lleven a cabo con el fin de cumplir con las normas mínimas en materia de medio ambiente, higiene y bienestar animal, podrán concederse ayudas a tal efecto.

No se concederán ayudas a inversiones cuyo objeto sea aumentar la producción para la que no se pueda encontrar salidas normales en el mercado. La existencia de salidas normales en el mercado deberá comprobarse al nivel más adecuado, teniendo en cuenta los productos de que se trate, los tipos de inversiones y las capacidades existentes o previstas. Deberá comprobarse también la existencia de restricciones de producción o de limitaciones de apoyo comunitario impuestas por organizaciones comunes de mercado. Si existiesen limitaciones de producción o limitaciones de apoyo comunitario a agricultores individuales, explotaciones agrícolas o centros de transformación, no podrán concederse ayudas de inversiones que aumenten la producción por encima de dichas restricciones o limitaciones.

Las ayudas de apoyo técnico al sector agrario, servicios de consultoría, formación y divulgación de nuevas técnicas de producción y organización de competiciones, ferias y certámenes, deberán ponerse a disposición de todos aquéllos que puedan optar a las mismas en la zona considerada sobre la base de unas condiciones determinadas objetivamente.

En las inversiones destinadas a aumentar la producción efectuadas en los restantes sectores de actividad, deberán respetarse las especificaciones recogidas en las Directrices comunitarias sobre ayudas a pequeñas y medianas empresas y sobre ayudas de finalidad regional, así como a la norma de minimis.

Artículo 62. Registro de las ayudas.

Todas las ayudas que se concedan de las previstas en este Decreto se inscribirán en un Registro de ayudas, denominado Base de datos de subvenciones y ayudas públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, registrándose los datos de las mismas que se determinen en sus normas reguladoras.

Artículo 63. Criterios básicos para la concesión.

1. Para conceder y determinar la cuantía de las ayudas se valorará la naturaleza de las inversiones y los objetivos

que persigan, teniendo en cuenta la finalidad de la ayuda. En cada convocatoria de ayudas o en las normas específicas para cada línea de ayudas que se dicten en desarrollo de este Decreto, podrán establecerse para la concesión de las ayudas preferencias, prioridades y porcentajes de las ayudas en razón del territorio y de factores socioeconómicos o medioambientales, respetándose en todo caso los criterios de selección contemplados para cada medida en el Complemento de Programación previsto en el Reglamento (CE) 1260/1999, del Consejo, de 21 de junio, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales.

2. La cuantía de las ayudas guardará relación con el volumen de la inversión, con los puestos de trabajo que, en su caso, se creen o mantengan y con la concurrencia de ayudas públicas en el mismo proyecto.

3. Para determinar la cuantía de las ayudas podrá tenerse en cuenta la creación de puestos de trabajo dirigidos a personas y sectores sociales con especiales dificultades para obtener empleo.

4. En su caso, sólo podrá subvencionarse el Impuesto sobre el Valor Añadido soportado y no repercutible.

5. Para que los proyectos de inversión y demás actuaciones puedan ser objeto de las ayudas previstas en este Decreto deberán reunir, en general, los siguientes requisitos:

a) Que los proyectos o actuaciones puedan considerarse viables desde el punto de vista técnico, económico, financiero y medioambiental.

b) Que la solicitud de la ayuda se presente antes del comienzo de la realización de la inversión. No obstante, las normas de desarrollo de determinadas líneas de ayuda podrán admitir solicitudes de ayuda para inversiones o acciones ya iniciadas.

c) Que las inversiones a realizar se mantengan en el patrimonio del beneficiario, al menos, durante el tiempo mínimo exigido por las normas de desarrollo de las diferentes ayudas contenidas en este Decreto.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en las normas de desarrollo o en las convocatorias de las ayudas previstas en este Decreto podrán establecerse otros requisitos y limitaciones, siempre que no desvirtúen los criterios básicos establecidos en el mismo.

Artículo 64. Compatibilidad de las ayudas.

1. Las ayudas podrán ser compatibles con otras para la misma finalidad siempre que el conjunto de todas las concedidas para un mismo proyecto no sobrepase los límites establecidos en cada caso en la normativa comunitaria de aplicación.

2. Cuando los gastos subvencionables puedan acogerse a ayudas de finalidades distintas, la parte común quedará sujeta al límite más favorable de los regímenes de que se trate.

3. Las ayudas a la inversión y a la creación de empleo ligado a ella podrán acumularse siempre que la suma de la ayuda a la inversión inicial, calculada a partir del porcentaje del valor de la inversión, y de la ayuda a la creación de empleo, calculada a partir del porcentaje de los costes salariales, no rebase el importe más favorable que se derive de la aplicación del límite máximo de intensidad previsto en el artículo 1 del presente Decreto.

4. Las normas de desarrollo del presente Decreto que regulen cada ayuda así como las convocatorias expresarán, de acuerdo con los apartados anteriores, la compatibilidad y los límites máximos para cada proyecto.

5. Los interesados presentarán junto con la solicitud de ayuda una declaración responsable en la que se reflejará si para el proyecto subvencionable han solicitado o no ayudas

a otros órganos y, en el caso de haberlo hecho, indicarán fechas de solicitud, órganos, cuantías de las ayudas solicitadas y, en su caso, la de la concesión con indicación de la fecha de resolución.

6. En los supuestos de ayudas cofinanciadas por los Fondos Estructurales habrán de respetarse las normas que sobre participación y gestión financiera de dichos Fondos establezca la Unión Europea.

Artículo 65. Justificación y pago de las ayudas.

1. Las normas específicas reguladoras de las ayudas determinarán el modo de comprobar o acreditar el cumplimiento de las condiciones de concesión. Esta comprobación o acreditación dará lugar al pago de la ayuda. Igualmente, dichas normas expresarán la posibilidad de conceder anticipos cuando proceda y las garantías que, en tal caso, han de aportar los beneficiarios. En las subvenciones cuya justificación se efectúe con posterioridad al cobro de la misma, no se podrá abonar al beneficiario un importe superior al 75% de la subvención, sin que se justifiquen previamente los pagos anteriores, excepto en los supuestos en los que el importe de aquélla sea igual o inferior a un millón de pesetas (6.010,12 euros).

2. La justificación de la ayuda recibida habrá de realizarse de forma adecuada a la naturaleza del objeto de la ayuda. Los gastos y pagos realizados se justificarán con arreglo a lo previsto por la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. La liquidación total o parcial de las ayudas exigirá la justificación de las inversiones, actividades o gastos efectivamente realizados dentro del plazo correspondiente y del cumplimiento de las condiciones establecidas en cada caso.

4. Los interesados deberán presentar, junto con la documentación justificativa del cumplimiento de las condiciones exigidas para la concesión de la ayuda, una declaración responsable en la que manifiesten si para el proyecto subvencionable se han producido variaciones respecto a la declaración establecida en el apartado 5 del artículo anterior. Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión.

5. La justificación se entenderá condicionada al mantenimiento al menos durante cinco años de la inversión o el empleo objeto de la ayuda, excepto la adquisición de animales de reposición de las especies ovina y caprina, contempladas en la Sección 2.^a, en la que el plazo será al menos de tres años. No obstante, en las normas de desarrollo de las distintas líneas de ayuda se podrán fijar períodos superiores para casos específicos.

6. La justificación de las subvenciones se hará de acuerdo con lo establecido por la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

7. Los beneficiarios estarán obligados a facilitar cuanta información le sea requerida por el Tribunal de Cuentas, Cámara de Cuentas de Andalucía y la Intervención General de la Junta de Andalucía. Igualmente, deberán cumplir con las disposiciones que sobre información y publicidad se dicten por la Unión Europea.

Artículo 66. Informe anual.

1. Los diferentes órganos de la Administración de la Junta de Andalucía, sus organismos autónomos y empresas, responsables de la gestión de las líneas de ayudas que sean aprobadas en desarrollo del presente Decreto, trasladarán un informe anual sobre la ejecución de cada línea de ayuda a la Consejería de la Presidencia para su presentación a la Comisión Europea por los conductos correspondientes.

2. Los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía responsables de la gestión de las líneas de ayudas a la inversión en el sector de la transformación y comercialización de productos agrícolas que sean aprobadas en desarrollo del presente Decreto, trasladarán a la Consejería de la Presidencia para su presentación a la Comisión Europea por los conductos correspondientes, un informe anual que recoja los elementos acreditativos de que las ayudas que se han concedido lo han sido para proyectos de inversión cuyo producto tenía una salida adecuada en el mercado, de que han respetado las prohibiciones o restricciones impuestas por las organizaciones comunes de mercado y de que no se han concedido para la fabricación y comercialización de productos que imiten o sustituyan a la leche o los productos lácteos.

Artículo 67. Vigilancia y control.

Corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía velar por la adecuada aplicación de las previsiones de este Decreto, pudiendo para ello realizar las inspecciones y comprobaciones y recabar las informaciones que resulten oportunas.

Artículo 68. Casos de notificación previa.

Los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía, sus Organismos Autónomos y empresas, responsables de la gestión de las líneas de ayudas previstas en el presente Decreto trasladarán a la Consejería de la Presidencia, para su notificación a la Comisión Europea por los conductos correspondientes, cualquier proyecto individual de ayuda destinada a la inversión en el caso de que los costes subvencionables superen los veinticinco millones de euros (4.159.650.000 pesetas) y la ayuda exceda del equivalente bruto de subvención de cinco millones de euros (831.930.000 pesetas).

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Ambito de aplicación.

Se tramitarán de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto y en las normas de desarrollo del mismo, las solicitudes de ayuda contempladas:

1. En el Real Decreto 1213/1997, de 18 de julio, de control de rendimientos lecheros.

2. En el Real Decreto 1738/1997, de 20 de noviembre, sobre Programa de carne de vacuno de calidad.

3. En el Real Decreto 1563/1998, de 17 de julio, sobre mejora integral de las explotaciones de producción y en relación con compradores de leche.

4. En el Real Decreto 997/1999, de 11 de junio, sobre fomento de razas autóctonas españolas de protección especial en peligro de extinción.

5. En el Real Decreto 1734/2000, de 20 de octubre, sobre ayudas a la adquisición de animales de reposición de determinadas razas bovina, ovina y caprina autóctonas españolas.

6. En el Real Decreto 117/2001, de 9 de febrero, por el que se establece la normativa básica de fomento de las inversiones para la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios, silvícolas y de la alimentación.

Segunda. Financiación adicional.

No obstante lo dispuesto en el número uno del artículo uno, se registrarán por lo dispuesto en el presente Decreto aquellas ayudas a los sectores agrícola, ganadero y forestal concedidas por la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos con cargo exclusivamente al Presupuesto anual de la misma y que supongan una financiación adicional a la establecida en el Programa Operativo Integrado de Andalucía 2000-2006.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Vigencia transitoria de normas reguladoras anteriores.

No obstante lo establecido en la Disposición Derogatoria, y hasta tanto no se publiquen las normas previstas en la Disposición Final Primera, mantendrán su vigencia las normas reguladoras de las ayudas recogidas en la presente norma que se encuentren en vigor en el momento de la publicación de este Decreto en lo que no se opongan a lo recogido en el mismo.

Segunda. Solicitudes de ayudas presentadas antes de la entrada en vigor de este Decreto.

Las solicitudes de ayudas presentadas antes de la entrada en vigor de este Decreto serán tramitadas y resueltas conforme a la normativa vigente en el momento de su presentación.

No obstante, los interesados podrán optar de forma expresa por acogerse a lo dispuesto en el presente Decreto, siempre que la solicitud se hubiese presentado con anterioridad al inicio de los trabajos y reúna los requisitos previstos en este Decreto. En las normas de desarrollo previstas en la Disposición Final Primera podrá establecerse un límite temporal a la facultad de opción concedida a los interesados.

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto.

2. Con carácter expreso se declaran derogadas las siguientes disposiciones:

- Decreto 94/1990, de 13 de marzo, por el que se establecen ayudas para mejorar la estructuración, concentración y ordenación de la oferta de productos agroalimentarios y pesqueros en Andalucía.

- Decreto 97/1991, de 30 de abril, por el que se regulan los mercados de productos agrarios en zonas de producción, en lo relativo al régimen de ayudas.

- Decreto 53/1992, de 24 de marzo, por el que se establecen ayudas para mejora de las razas ganaderas y de los sistemas de reproducción.

- Decreto 271/1995, de 31 de octubre, por el que se fomenta la mejora de las condiciones de manipulación, transformación y comercialización de los productos agrarios y alimentarios.

- Decreto 31/1998, de 17 de febrero, por el que se establece un régimen de ayudas para fomentar acciones de desarrollo y aprovechamiento de los montes en las zonas rurales de Andalucía.

- Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 28 de noviembre de 1984, por la que se establece el programa de fomento de ferias monográficas, concursos y exposiciones de ganado en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 30 de noviembre de 1984, por la que se establece un programa experimental de fomento del control de máquinas de ordeño en la Comunidad Autónoma.

- Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 31 de julio de 1992, por la que se establecen ayudas para el funcionamiento de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen, Genéricas y Específicas, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 19 de diciembre de 1995, por la que se establecen ayudas a la celebración de certámenes agroalimentarios y a la asistencia y participación en ferias y exposiciones de las empresas agroalimentarias andaluzas.

- Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 24 de enero de 1996, sobre fomento de la mejora de las con-

diciones de manipulación, transformación y comercialización de productos agrarios y alimentarios.

- Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 19 de febrero de 1996, por la que se establecen medidas para la mejora de las infraestructuras agrarias de Andalucía.

- Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 8 de noviembre de 1996, por la que se dictan normas para la formalización de convenios de colaboración con las entidades agrarias, para el desarrollo de programas de producción integrada.

- Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 12 de agosto de 1997, por la que se regulan las ayudas para el fomento de las Agrupaciones para Tratamientos Integrados en Agricultura.

- Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 26 de diciembre de 1997, por la que se regulan las ayudas a los programas sanitarios de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera.

- Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 22 de julio de 1998, sobre medidas de estímulo y apoyo para la promoción de nuevas tecnologías en maquinaria y equipos agrarios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Normas de desarrollo.

Por los titulares de las Consejerías competentes, en función del ámbito de las distintas ayudas objeto de regulación, se procederá a la aprobación y publicación de normas de desarrollo del presente Decreto y de las respectivas convocatorias de ayudas, procediéndose a la concesión de las mismas con arreglo a lo dispuesto en la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la correspondiente Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma y demás normativa de general aplicación. Asimismo, en los supuestos de ayudas financiadas por los Fondos Estructurales, las normas de desarrollo del presente Decreto deberán respetar las disposiciones sobre información y publicidad que se dicten por la Unión Europea.

Segunda. Entrada en vigor.

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 26 de diciembre de 2001

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

GASPAR ZARRIAS AREVALO
Consejero de la Presidencia

RESOLUCION de 19 de diciembre de 2001, del Instituto Andaluz de la Juventud, por la que se regula la convocatoria para la selección de proyectos correspondientes al Programa de Campos de Trabajo de Servicio Voluntario para Jóvenes 2002.

El Decreto 118/1997, de 22 de abril, por el que se aprueba el régimen de organización y funcionamiento del Instituto Andaluz de la Juventud (BOJA núm. 49, de 26 de abril), atribuye en su artículo 3 al citado Instituto, entre otras funciones, las de fomento de la participación, promoción e información en materia de juventud.

Por su parte, el Decreto 83/1999, de 6 de abril (BOJA núm. 53, de 8 de mayo), sobre iniciativas de futuro para jóvenes andaluces, establece, entre otras, una serie de medidas con el objetivo de hacer más efectivo el protagonismo que a la juventud le corresponde desempeñar en la vida socioeconómica, cultural y política de nuestra Comunidad.

En este marco funcional, y con la finalidad de promocionar actividades y servicios para la juventud de nuestra Comunidad